

I. DISPOSICIONES GENERALES**PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA**

DECRETO 1/2021, de 4 de enero, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

I

La expansión del coronavirus COVID-19 ha generado una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, no obstante, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las medidas de prevención que fueron adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esa declaración afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extendía, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.



Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 al 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar ningún procedimiento administrativo, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 recoge la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto de personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.

De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de capacidad para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar, en ningún caso, al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.



Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que se pueden adoptar para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, conforme a la legislación sanitaria, en particular, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.



II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Así, dicho decreto respondió a la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia mediante la adopción, en la condición de autoridad competente delegada, de las siguientes medidas:

a) Establecimiento, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, de limitaciones de la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales, excepto ciertas excepciones, con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad y de contener la irradiación a otros lugares limítrofes de los correspondientes ámbitos territoriales delimitados.

b) Limitación, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, y con carácter general en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado, excepto supuestos excepcionales y justificados, a los formados por un máximo de seis personas, excepto que sean personas convivientes.

A pesar de lo anterior, en determinados ámbitos territoriales y una vez atendida la situación epidemiológica y sanitaria más desfavorable existente en ellos o en ayuntamientos con los cuales existe una fuerte interrelación, se estableció la medida más restrictiva consistente en la limitación de grupos a los constituidos por cuatro personas, excepto que fuesen personas convivientes.

c) Limitación de la permanencia de personas en lugares de culto. Se mantuvieron, con efectos desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, los límites de capacidad que se venían aplicando actualmente en la Comunidad Autónoma de Galicia, adaptando su aplicación a la nueva situación existente. Todo ello con el fin de evitar concentraciones de personas y de mantener la coherencia con los límites de capacidad que se prevén para otras actividades, con el objetivo de prevenir y reducir el riesgo de transmisión.

CVE-DOG: nza4pa43-mph6-g261-1531-1cwdc1w621f4



Respecto de la eficacia de las medidas, de acuerdo con el punto quinto del decreto, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, estas deben ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, con el fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria, a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

Por último, se adoptaron medidas temporales restrictivas de la movilidad de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia desde las 00.00 horas del día 4 de diciembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de diciembre de 2020.

Posteriormente, se dictó el Decreto 203/2020, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. En este decreto, dada la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Oleiros, Burela, Fene, Neda, Lalín y Oroso, se levantaron en los mismos la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto que eran de aplicación en alguno de ellos, de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria del ayuntamiento de Boiro determinó la necesidad de aplicar en ese ayuntamiento, con urgencia, las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, y las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, contenidas, respectivamente, en el número 2 del punto segundo y en el número 2 del punto tercero de dicho decreto.

Asimismo, mediante el Decreto 212/2020, de 11 de diciembre, se modificó de nuevo el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Así, dada la evolución favorable que se produjo en los ayuntamientos de Silleda, Ribadavia, A Laracha, Malpica de Bergantiños, Cabana de Bergantiños, Vilanova de Arousa y Xinzo de Limia, se determinó que se levantasen en esos ayuntamientos la limitación perimetral, así como las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, que eran de aplicación en alguno de



ellos de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Asimismo, dada también la mejoría observada en el ayuntamiento de Lugo, se determinó que se levantasen en ese ayuntamiento las limitaciones más restrictivas a las agrupaciones de personas en espacios de uso público y de uso privado y en lugares de culto, que eran de aplicación en el mismo de acuerdo con el número 2 del punto segundo y con el número 2 del punto tercero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre. Adicionalmente, la mejoría observada en el ayuntamiento de Narón determinó que pudiese pasar a integrarse en el cierre perimetral conjuntamente con el ayuntamiento de Ferrol y, también, la mejora del ayuntamiento de O Porriño permitió que pasase a formar parte del cierre perimetral que está ya establecido con los ayuntamientos de Mos, Vigo, Nigrán y Gondomar. Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria desfavorable de los ayuntamientos de Camariñas, Zas, Tomiño, O Rosal, Sarreaus y A Rúa determinó la necesidad de aplicar en esos ayuntamientos, con urgencia, las limitaciones de entrada y salida de personas previstas en el punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

Posteriormente, mediante el Decreto 213/2020, de 16 de diciembre, se modificó el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Así, de acuerdo con los informes de la Dirección General de Salud Pública de 16 de diciembre de 2020, los ayuntamientos de Barro, Carballo, Coristanco, Laxe, Ponteceso y Cee pasaron a un nivel de restricciones básico.

En lo relativo a la comarca de Fisterra, en la cual existía restricción perimetral conjunta de los ayuntamientos de Cee, Dumbría y Muxía, por el descenso observado en el ayuntamiento de Cee se dispuso su salida del cierre perimetral.

Asimismo, se detectaron determinados ayuntamientos en que, debido a sus valores altos en las tasas acumuladas a 14 días, se adoptaron medidas del nivel de restricción medio-alto y cierre perimetral individualizado para cada uno de ellos. Estos ayuntamientos fueron los ayuntamientos de Rodeiro, A Illa de Arousa, Fisterra y Carnota.

Además, dada la tasa acumulada a 14 días observada en el ayuntamiento de Mazaricos y los valores de las tasas acumuladas a 14 días de Santa Comba y Negreira, se adoptaron también en estos tres ayuntamientos restricciones de nivel medio-alto y cierre perimetral conjunto entre ellos.



En la comarca de A Barbanza, por el ascenso observado en el ayuntamiento de Ribeira, se adoptó en este ayuntamiento el nivel de restricciones máximo.

En la comarca de O Morrazo, dada la tasa acumulada a 14 días en el ayuntamiento de Bueu, se adoptó en este ayuntamiento el nivel de restricciones máximo.

Y en la comarca de Vigo, en el ayuntamiento de Baiona, se adoptaron también las restricciones máximas.

Por último, respecto del ayuntamiento de Santiago de Compostela, dado el ascenso en los valores estimados de las tasas a 3, 7 y 14 días, se adoptaron para tal ayuntamiento medidas de nivel de restricciones medio con cierre perimetral del ayuntamiento.

La evolución epidemiológica y sanitaria de diversos ayuntamientos hizo necesaria una nueva modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por lo que se dictó el Decreto 222/2020, de 22 de diciembre.

En esa modificación, dada su evolución favorable, los ayuntamientos de Meis, Ribadumia, Muxía, Cerdedo-Cotobade, Vilaboa y Ponte Caldelas pasaron al nivel de restricciones básico; el ayuntamiento de Moaña pasó a nivel medio; los ayuntamientos de Vilalba, Tui y Pontearreas pasaron a nivel medio-alto. El ayuntamiento de Rianxo, que estaba en el nivel básico de restricciones, pasó al nivel de máximas restricciones.

Por otra parte, en cumplimiento del Acuerdo de 2 de diciembre de 2020, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se adoptaron una serie de medidas especiales aplicables en el período de las fiestas de Navidad, debido a una intensificación de la interacción social y movilidad de la población en las citadas fechas, relativas a las siguientes materias:

a) Limitación temporal de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia entre el día 23 de diciembre de 2020 a las 00.00 horas y el día 7 de enero de 2021 a las 00.00 horas.

b) Encuentros con familiares para celebrar las comidas y cenas de Navidad de los días 24 y 25 de diciembre de 2020.

c) Limitación de la movilidad nocturna en la noche del 24 a 25 de diciembre de 2020.

Asimismo, se recogió una medida especial relativa a la movilidad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia entre el día 23 de diciembre a las 00.00 horas y el día 25 de diciembre a las 23.00 horas.



Por último, se dictó el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En ese decreto, Ponteareas, Rodeiro y Lugo pasaron al nivel de restricciones básico. Redondela bajó del nivel de restricciones máximas a medio-alto, por lo que pasó a integrarse en el ámbito territorial delimitado con los ayuntamientos de Vigo, Mos, Nigrán, Gondomar y O Porriño. Por otra parte, en otros ayuntamientos se elevó el nivel de restricciones existente. Tal fue el caso de los ayuntamientos de Barro, Xinzo de Limia, Muros, A Pobra do Caramiñal, Carral y Xove, en los que se adoptaron las medidas correspondientes al nivel de restricciones medio-alto. Asimismo, en los ayuntamientos de Lousame, Noia, Outes y Porto do Son se adoptaron medidas del nivel de restricciones medio-alto. Las limitaciones de entrada y salida se aplicaron en el ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Porto do Son y Outes, y en el ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos Noia y Lousame. Por su parte, el ayuntamiento de Viveiro pasó al nivel de máximas restricciones. También en los ayuntamientos de Verín, Cualedro, Castrelo do Val y Monterrei se elevaron las medidas al nivel de máximas restricciones, y se procedió al cierre perimetral conjunto de los cuatro ayuntamientos.

III

El proceso constante de revisión de la situación sanitaria y epidemiológica resulta indispensable para mantener un nivel de perfecta correspondencia entre las medidas adoptadas y la situación sanitaria que las justifica. En este sentido, la evolución epidemiológica y sanitaria de diversos ayuntamientos ha hecho necesaria una nueva modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre.

En este sentido, de acuerdo con los informes de la Dirección General de Salud Pública, de fecha 4 de enero de 2021, teniendo en cuenta el valor de las tasas acumuladas a 14 días alcanzadas en los ayuntamientos de As Pontes de García Rodríguez y Carnota, se propone que estos ayuntamientos adopten el nivel de restricciones básico, por lo que procede eliminar las limitaciones de entrada y salida en estos ayuntamientos, y será de aplicación en ellos la regla general de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público o privados en un número máximo de seis personas, excepto que se trate de personas convivientes. Asimismo, la mejora de los datos epidemiológicos del ayuntamiento de Narón determina que se proponga la reducción del nivel de restricciones



de nivel medio-alto actualmente aplicable a medio, por lo que pasa a separarse del ámbito territorial delimitado con el ayuntamiento de Ferrol en el que se integraba.

Teniendo en cuenta lo indicado en estos informes y después de escuchar las recomendaciones del subcomité clínico reunido a estos efectos, procede, en consecuencia, modificar el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, en lo que respecta a los ayuntamientos citados anteriormente.

Asimismo, con la finalidad de alcanzar una mayor claridad y seguridad jurídica, se opta por una reproducción completa de los puntos objeto de modificación de la norma anterior, en la cual se recoge la enumeración total de los ayuntamientos afectados por las correspondientes limitaciones, con la finalidad de mejorar su comprensión y estructuración.

Por otra parte, vista la evolución de la situación epidemiológica y después de escuchar al subcomité clínico, se extiende la medida de limitación temporal de entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia prevista en la redacción actual del punto sexto del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, hasta el día 11 de enero de 2021 a las 00.00 horas.

Asimismo, se recoge una medida especial relativa a la movilidad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para la festividad del día 6 de enero de 2021, desde las 6.00 horas hasta las 23.00 horas.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

DISPONGO:

Primero. Modificación del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Uno. Se modifica el número 1 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de



autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«1. Queda restringida la entrada y la salida de personas de los siguientes ámbitos territoriales delimitados de forma conjunta:

a) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de A Coruña, Culleredo, Arteixo y Cambre.

b) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Pontevedra, Marín y Poio.

c) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Vigo, Mos, Nigrán, Gondomar, O Porriño y Redondela.

d) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Sanxenxo y O Grove.

e) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Santa Comba, Mazaricos y Negreira.

f) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Vimianzo, Camariñas y Zas.

g) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de A Guarda, Tomiño y O Rosal.

h) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Noia y Lousame.

i) Del ámbito territorial delimitado de forma conjunta por los ayuntamientos de Verín, Monterrei, Cualedro y Castrelo do Val.».

Dos. Se modifica el número 2 del punto primero del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020,

CVE-DOG: nza4pa43-mph6-g261-1531-tcwdc1w621f4



de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«2. Queda restringida la entrada y la salida de personas de los siguientes ámbitos territoriales:

- a) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Sarreaus.
- b) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Porto do Son.
- c) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Cangas.
- d) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Boiro.
- e) Del ámbito territorial del ayuntamiento de A Rúa.
- f) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Moaña.
- g) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Tui.
- h) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Vilalba.
- i) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Cambados.
- j) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Ferrol.
- k) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Santiago de Compostela.
- l) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Ribeira.
- m) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Bueu.
- n) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Baiona.
- o) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Soutomaior.
- p) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Meaño.
- q) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Dumbría.
- r) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Narón.



- s) Del ámbito territorial del ayuntamiento de A Illa de Arousa.
- t) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Fisterra.
- u) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Vilagarcía de Arousa.
- v) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Rianxo.
- w) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Viveiro.
- x) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Carral.
- y) Del ámbito territorial del ayuntamiento de A Pobra do Caramiñal.
- z) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Xove.
- aa) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Muros.
- ab) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Xinzo de Limia.
- ac) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Outes.
- ad) Del ámbito territorial del ayuntamiento de Barro.».

Tres. Se modifica el número 2 del punto segundo del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«2. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, y en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, excepto que se trate de personas convivientes, en los ayuntamientos siguientes:

- a) Ferrol.
- b) Vigo, Mos, Nigrán, O Porriño, Gondomar y Redondela.



- c) Vilagarcía de Arousa.
- d) A Rúa.
- e) Pontevedra, Marín y Poio.
- f) Cangas.
- g) Meaño.
- h) Dumbría.
- i) Vimianzo, Camariñas y Zas.
- j) Sarreaus.
- k) A Illa de Arousa.
- l) Outes.
- m) Fisterra.
- n) Santa Comba, Mazaricos y Negreira.
- ñ) A Guarda, Tomiño y O Rosal.
- o) Ribeira.
- p) Sanxenxo y O Grove.
- q) Tui.
- r) Barro.
- s) Rianxo.
- t) Vilalba.
- u) Bueu.



- v) Porto do Son.
- w) Baiona.
- x) Cambados.
- y) Boiro.
- z) Noia y Lousame.
- aa) Verín, Monterrei, Cualedro y Castrelo do Val.
- ab) Viveiro.
- ac) Carral.
- ad) A Pobra do Caramiñal.
- ae) Xove.
- af) Muros.
- ag) Xinzo de Limia.

En el caso de agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de cuatro personas.

La limitación prevista en este número no será de aplicación en el caso de actividades laborales, institucionales, empresariales, profesionales, sindicales, de representación de trabajadores y administrativas, actividades en centros universitarios, educativos, de formación y ocupacionales, así como en el caso de la práctica del deporte federado, siempre que se adopten las medidas previstas en los correspondientes protocolos de funcionamiento.

Respecto de las actividades previstas en los anexos III y IV de la Orden de 3 de diciembre de 2020, serán de aplicación las limitaciones de capacidad máxima y/o de número máximo global de personas asistentes o participantes previstas en ellos. La limitación de grupos de un máximo de cuatro personas, excepto convivientes, contenida en este número, solo se aplicará a los límites específicos para actividades grupales recogidos en dichos anexos».



Cuatro. Se modifica el punto sexto del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«Sexto. *Limitación temporal de la entrada y salida de personas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia*

Entre el día 23 de diciembre de 2020 a las 00.00 horas y el día 11 de enero de 2021 a las 00.00 horas, se establece una limitación de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Galicia, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el número 3 del punto primero de este decreto. Asimismo, se exceptuarán de las limitaciones de entrada y salida los desplazamientos a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares de quien se desplace, entre el día 5 de enero de 2021 a las 00.00 horas y el día 7 de enero de 2021 a las 00.00 horas, y aunque estos lugares estén sometidos a limitaciones de entrada y salida de acuerdo con este decreto.

En particular, las personas desplazadas a Galicia deberán cumplir lo establecido en la Orden de 27 de julio de 2020 por la que se establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en relación con la llegada a la Comunidad Autónoma de Galicia de personas procedentes de otros territorios, por lo que las personas que lleguen a la Comunidad Autónoma de Galicia después de haber estado, dentro del período de los catorce días naturales anteriores a dicha llegada, en territorios con una alta incidencia del COVID-19 en comparación con la existente en la Comunidad Autónoma deberán comunicar, en el plazo máximo de 24 horas desde su llegada a la Comunidad Autónoma de Galicia, los datos de contacto y de estancia en la Comunidad Autónoma de Galicia en la forma establecida en la orden.

Las personas desplazadas a Galicia, una vez en el lugar a que se desplacen, deberán cumplir las limitaciones de entrada y salida previstas, en su caso, en este decreto, además del resto de las medidas aplicables.

En todo caso, se recomienda evitar o reducir la movilidad geográfica lo máximo posible».



Cinco. Se modifica el punto sexto bis del Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«Sexto bis. *Medidas especiales aplicables el 6 de enero de 2021*

1. Movilidad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El día 6 de enero de 2021 entre las 6.00 horas y las 23.00 horas, para los ámbitos territoriales previstos en el punto primero de este decreto, quedan exceptuados de las limitaciones de entrada y salida aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares de quien se desplace.

En los encuentros familiares previstos en este número, deberá tenerse especial precaución y cuidado con las personas en situación de vulnerabilidad para el COVID-19.

2. Aplicabilidad de las medidas generales de prevención.

En todo lo no previsto en este punto serán de aplicación las medidas de prevención previstas en este decreto, en la Orden de 3 de diciembre de 2020, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, y las demás medidas aplicables en la Comunidad Autónoma de Galicia».

Segundo. *Eficacia*

Este decreto tendrá efectos desde las 00.00 horas del día 5 de enero de 2021.

Tercero. *Recursos*

Contra el presente decreto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, cuatro de enero de dos mil veintiuno

Alberto Núñez Feijóo
Presidente de la Xunta de Galicia

CVE-DOG: nza4pa43-mp6-g261-1531-1cwdc1w621f4

